



ALADI/AAP.CE/2.74
20 de mayo de 2014

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 2
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Septuagésimo Cuarto Protocolo Adicional

Los Gobiernos de la República Federativa de Brasil y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO:

Los más altos objetivos de consolidar la integración regional, de conformidad con los principios del Tratado de Asunción, y fomentar la integración de las cadenas productivas del sector naval y offshore.

El compromiso asumido entre los países para la creación de un nuevo paradigma para la relación bilateral por medio del “Grupo de Alto Nivel Brasil – Uruguay” (GAN), encargado de consolidar un “Plan de Acción para el Desarrollo Sustentable y la Integración Brasil – Uruguay” englobando áreas prioritarias para la profundización de la integración bilateral, incluyendo, entre otros, temas de integración productiva, particularmente en la construcción naval.

La importancia de incentivar nuevas inversiones en el sector naval y offshore de Brasil y de Uruguay, incrementar el comercio del sector entre los países, y de estos con el resto del mundo.

La necesidad de alcanzar niveles de competitividad internacional, por medio de un proceso virtuoso de complementación industrial entre las Partes.

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica No. 2 el “Acuerdo Naval y Offshore entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay” (Acuerdo Naval y Offshore), que figura como anexo al presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2º.- Las Partes manifiestan su disposición para la promoción de negociaciones de una eventual Política Naval y Offshore del MERCOSUR (PNM) en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica No. 18.

Artículo 3º.- Las Partes también manifiestan disposición para discutir un eventual tratamiento común para el comercio exterior de bienes usados en el sector.

Artículo 4º.- El Acuerdo que por el presente Protocolo se incorpora, permanecerá en vigor por diez años o hasta que se establezca la PNM mencionada en el artículo 2º. Las Partes establecerán las condiciones para el año décimo primero y siguientes, manteniéndose, en caso contrario, las establecidas en el Acuerdo que por el presente Protocolo se incorpora.

Artículo 5º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor simultáneamente en el territorio de ambas Partes en la fecha en que la Secretaría General de ALADI comunique haber recibido, de los dos países, la notificación de que fueron cumplidas las formalidades necesarias para su aplicación.

Artículo 6º.- La Secretaría General de ALADI será la depositaria del presente Protocolo, por el cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil catorce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Luiz Alberto Figueiredo Machado; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Luis Leonardo Almagro Lemes.

ANEXO

ACUERDO NAVAL Y *OFFSHORE* ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TÍTULO I OBJETIVO

Artículo 1º - El presente Acuerdo tiene por objetivo promover la integración de las respectivas cadenas productivas en el sector naval y *offshore* y el acceso recíproco de bienes y servicios de empresas de los dos países en el sector.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SECTOR NAVAL Y *OFFSHORE*

Artículo 2º - Para los efectos legales y regulatorios establecidos por la autoridad competente del país importador, los bienes y servicios del sector producidos en Brasil y en Uruguay serán considerados contenido local o insumo nacional, respectivamente, en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 3º - La certificación de contenido local o insumo nacional deberá efectuarse por empresa certificadora con actividad en Brasil y Uruguay, con marca de autenticación realizada por un técnico acreditado ante la autoridad competente del país importador.

Artículo 4º - Ambas partes aplicarán a los bienes y servicios de la otra parte el mismo tratamiento que a los nacionales.

Artículo 5º - Autoridades competentes:

Por Brasil:

Ministério de Minas e Energia

Agencia Nacional de Petróleo, Gas Natural y Biocombustibles – ANP

Por Uruguay:

Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 6º - Metodología aplicada:

En Brasil:

“Cartilla de Contenido Local de la ANP” (Resolución ANP No. 192013) o modificaciones.

En Uruguay:

Metodología de evaluación del componente nacional, establecida en el Decreto No. 389/013 de 5 de diciembre de 2013 y sus reglamentaciones o modificaciones.

Artículo 7º - Uruguay aplicará el Arancel Externo Común (AEC) para los bienes no originarios del Capítulo 89 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), de acuerdo al cronograma definido en el Apéndice 1 de este Acuerdo.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 8º - Se aplicará al sector la Regla de Origen y los procedimientos aduaneros relacionados al origen y régimen de origen del MERCOSUR.

TÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 9º - Créase el Comité Naval y *Offshore* Bilateral, constituido por representantes indicados por los coordinadores de cada País, que administrará las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y monitoreará semestralmente la consecución de sus objetivos.

La sede de las reuniones del Comité se alternará entre los dos Países salvo acuerdo en contrario. El País sede de la reunión será responsable de la organización de la misma.

Siempre que los Países lo consideren necesario, podrán invitar a participar de las reuniones del Comité a representantes de los sectores privados de ambos Países.

El Comité Naval y *Offshore* Bilateral tiene la competencia de dirimir todos los asuntos relacionados al Acuerdo, entre otros, los siguientes:

- Evaluar semestralmente los resultados del comercio recíproco del sector.
- Proponer acciones para el pleno cumplimiento del presente Acuerdo.
- Interpretar la letra del Acuerdo en todos los casos en los que se dieran interpretaciones divergentes.
- Seguir trabajando en otros aspectos, con miras a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

El Comité será coordinado en Brasil por el Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior y en Uruguay por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10º - Los países signatarios podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, por vía diplomática, mediante comunicación formal al otro País y a la Secretaría General de ALADI. Formalizada la denuncia, las concesiones otorgadas permanecerán vigentes por un plazo de 30 meses, contados a partir de la fecha de la mencionada comunicación.

**APÉNDICE 1 - CRONOGRAMA DE APLICACIÓN DE LA TEC, POR
URUGUAY, PARA EL CAPITULO 89**

NCM	DESCRIPCIÓN	TEC			
		2013	2014	2016	2019
8901.10.00	Transatlánticos, barcos de excursión y embarcaciones semejantes principalmente concebidas para el transporte de personas; <i>ferryboats</i>	0	14	14	14
8901.20.00	Buques tanque	0	14	14	14
8901.30.00	Barcos frigoríficos, excepto los de la sub posición 8901.20	0	14	14	14
8901.90.00	Otras embarcaciones para el transporte de mercaderías o para el transporte de personas y de mercaderías	0	14	14	14
8902.00.10	De largo, de proa a popa, superior o igual a 35 m	0	0	0	14
8902.00.90	Otros	0	0	0	14
8903.10.00	Botes inflables	20	20	20	20
8903.91.00	Barcos a vela, aún con motor auxiliar	20	20	20	20
8903.92.00	Barcos a motor, excepto con motor fuera de borda	20	20	20	20
8903.99.00	Otros	20	20	20	20
8904.00.00	Remolcadores y barcos concebidos para empujar otras embarcaciones.	0	0	14	14
8905.10.00	Dragas	0	0	14	14
8905.20.00	Plataformas de perforación o de exploración, flotantes o sumergibles	0	14	14	14
8905.90.00	Otros	0	14	14	14
8906.10.00	Buques de guerra	0	0	0	0
8906.90.00	Otras	0	14	14	14
8907.10.00	Balsas inflables	0	14	14	14
8907.90.00	Otras	0	14	14	14

51



